

C.P.C. N°

ANT. : Denuncia de distribuidores mayoristas de CCU.

MAT. : Dictamen de la Comisión.

Santiago, 12 AGO 1988

- 1.- Los abogados señores Luis Mencarini Neumann y Francisco Contreras Acuña, con domicilio en Temuco, calle Manuel Bulnes N° 351, piso 8°, se han dirigido a la Fiscalía Nacional Económica, en representación de los comerciantes mayoristas de productos de la Compañía Cervecerías Unidas, en adelante CCU, establecidos en la Novena, Décima y Décima Primera Región, haciendo presente que sus representados han sido notificados, en forma verbal, que dicha Compañía suspenderá sus ventas en las plantas elaboradoras, asumiendo ella la función de distribución en cada una de las ciudades, pueblos o villas que existen en el país.
- 2.- Señalan los ocurrentes que se han presentado en las Comisiones Preventivas Regionales de la IX y X Región reclamaciones en contra de la situación descrita para obtener pronunciamientos sobre su legalidad e impedir la consumación de esta actitud de CCU que califican de manifiestamente monopólica.
- 3.- En suma, los recurrentes piden que la Fiscalía Nacional investigue para conocer en detalle, y así ellos puedan a su vez informarse, la nueva política de comercialización de CCU, que contempla la eliminación definitiva de la actividad de los mayoristas y asumir el control total del precio de los productos que elabora, evitando cualquiera competencia de otras personas que intervengan en su comercialización.

Fundamentan su petición en los siguientes argumentos:

- a) Los mayoristas de productos de CCU han debido dedicar tiempo, dinero y bienes a su actividad y aceptar las condiciones que

ha impuesto la empresa para tener la condición de tales, de modo que no es justo que de la noche a la mañana se pierda todo ese esfuerzo a causa de una decisión de CCU.

b) La existencia de un gran número de mayoristas en la comercialización de productos CCU posibilitó la competencia entre ellos y benefició a los consumidores.

c) La venta por CCU a los mayoristas, con escalas de descuentos fijas, conocidas, estables y aprobadas por la autoridad no puede modificarse, ser eliminada o sustituirse de modo arbitrario pues, de otro modo, la Compañía será quien fije los precios, condiciones y sistemas, lo que es muy grave, especialmente en el rubro cervezas en el que CCU no tiene competencia alguna porque es el único productor del país.

d) Relativamente a una de las razones que ha dado a los organismos antimonopolios, el señor Gerente General de CCU, para justificar el cambio de sistema de comercialización y que consistiría en el deseo de la empresa de acercarse más al consumidor y de evitar intermediarios que encarecen el producto final, expresan los ocurrentes que no es efectiva porque ellos no pueden llegar a precios menores al consumidor o al minorista, lo que debería corroborar la Fiscalía mediante una investigación, y lo único cierto es que CCU desea aumentar sus propios beneficios aplicando una política que puede poner en práctica por su condición monopólica. Estiman, asimismo, que la empresa podría aplicar el sistema de vender directamente pero sin suprimir el anterior, de descuentos a los mayoristas.

e) Con el nuevo sistema de comercialización, CCU impondrá un solo precio, controlado, fijado, cambiado o aplicado a su sola voluntad, sin que haya regulación o medio alguno de impedir la uniformidad del mismo.

f) También es errónea otra de las razones dadas por el señor Gerente General de CCU para justificar la eliminación de la venta en las plantas elaboradoras, en el sentido de que es inoperante atender a los compradores en ellas, porque dichas plantas no tienen ninguna condición de funcionamiento distinto del que tendrán cuan

do implanten su nuevo sistema de comercialización. De la investigación que se practique surgirá con claridad que CCU sólo persigue asumir el control total de su actividad, desde su fabricación hasta la comercialización, produciéndose el monopolio en cuanto al precio, condiciones de venta, acceso a descuentos, sistemas de crédito, etc., etc.

g) CCU no tiene "distribuidores mayoristas" sino que actúan como tales comerciantes independientes que prestan el servicio de distribución bajo ciertas condiciones que ha establecido la Compañía, de modo que su supresión significa la eliminación de competidores en la comercialización del producto o en el servicio de distribución, que es contraria a las normas del Decreto Ley N° 211, de 1973.

h) La conclusión de la Comisión Preventiva Central en el sentido de que los productores son libres para elegir el sistema más adecuado a sus intereses para comercializar sus productos, no puede ser válida cuando se trata del único productor del país y cuando ello afecta a un servicio de distribución establecido y vigente por más de 40 años.

4.- Finalmente, los denunciantes solicitan:

a) Que se investigue y conozca a cabalidad el nuevo sistema de comercialización de CCU y sus posibles efectos sobre la libre competencia, tanto en Santiago como en todas las zonas del país; y

b) Que se pida informe a CCU para que acompañe antecedentes que justifiquen la medida y que le sirven de base o de fundamento.

Para mejor resolver, acompañan copia de reclamaciones deducidas ante las Comisiones Preventivas de las Regiones Novena y Décima.

5.- En relación con la denuncia resumida en los números anteriores, cabe tener presente que esta Comisión Preventiva

Central ya se ha pronunciado sobre la materia en los dictámenes N<sup>o</sup>s 653, de 16 de Junio y 657 de 14 de Julio, ambos del año en curso.

En dichos dictámenes, tal como lo indican los denunciantes, se ha expresado que cualquier productor es libre para determinar la forma en que distribuya sus productos, en cuanto a precio y otras condiciones, siempre que no discrimine. La circunstancia de tratarse de un monoprodutor de un bien o servicio no cambia esa conclusión, salvo que por ley se fije precio y otras condiciones a dichos bienes.

Ninguna de las razones que dan los denunciantes para estimar que el cambio de sistema de comercialización que ha puesto en práctica CCU vulnera las normas sobre libre competencia, hacen variar el predicamento ya expresado en los dictámenes mencionados.

Sin embargo, se estima de interés precisar algunos conceptos que no son exactos y que se contienen en la presentación de los ocurrentes. Se dice por ellos que CCU tiene establecidas escalas de descuentos fijas, conocidas, estables y aprobadas por la autoridad, que no pueden cambiarse de modo arbitrario.

Lo cierto, a este respecto, es que para evitar que CCU discriminara entre los compradores de sus productos y para poner término a la existencia de los antiguos sectoristas que gozaban de privilegios especiales que no se daban a todos los compradores, esta Comisión Preventiva Central emitió diversos pronunciamientos y resolvió muchas consultas de la empresa para garantizar, precisamente, la no discriminación. Pero siempre se trató de proposiciones de la empresa, las que obviamente pueden ser cambiadas por ella misma en la forma que estime conveniente, siempre que las condiciones de comercialización sean públicas, objetivas y de general aplicación.

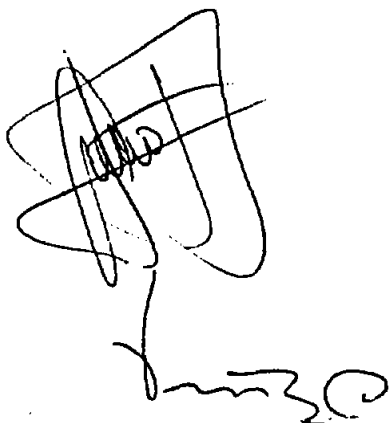
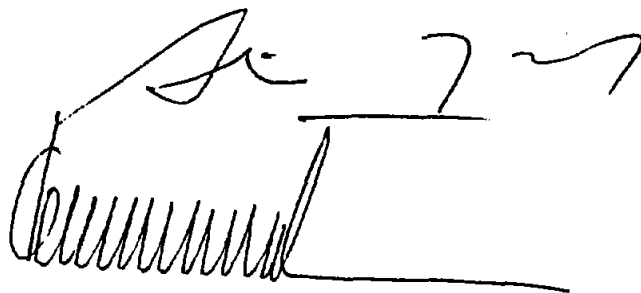
En cuanto a la investigación solicitada por los ocurrentes, esta Comisión y la Fiscalía Nacional cuentan con antecedentes bastantes para resolver sin necesidad de solicitar mayores informaciones, tanto porque desde antiguo conocen y han estado

informadas del sistema de comercialización de CCU como porque su competencia debe centrarse sólo en las posibles transgresiones al Decreto Ley N° 211, de 1973, que puedan observarse en la conducta de esa empresa y el cambio de su sistema de comercialización impugnado es inocuo para los efectos del citado Decreto Ley aún cuando, en el hecho, pueda producir perjuicios económicos a quienes ejercieron, desde antiguo y bajo diversas condiciones, un giro comercial que ahora se verá restringido.

Por las razones anteriores y por las que se han dado en los dictámenes N°s 653 y 657 de esta Comisión, se acuerda desestimar la denuncia presentada por los señores Mencarini y Contreras y declarar, una vez más, que el nuevo sistema de comercialización de CCU consistente en distribuir sus productos directamente a los minoristas, no afecta la libre competencia.

Notifíquese a los denunciados y al señor Fiscal Nacional Económico y transcribábase a las HH. Comisiones Preventivas Regionales, para su conocimiento.

El presente dictamen fue acordado en sesión de 4 de Agosto en curso por la unanimidad de los miembros de esta Comisión señores Jorge Asecio Fulgeri, Presidente, Gonzalo Sepúlveda Campos, Arturo Yrarrázaval Covarrubias, Iván Yáñez Pérez y Mario Guzmán Ossa.

Don Gonzalo Sepúlveda Campos no firma no obstante haber concurrido al acuerdo por encontrarse ausente.

M. Angelica Ortega